



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000392/2015**
NIG: 3905920100117200800
Resolución: Sentencia 000090/2017

Procedimiento Abreviado 0000212/2013 - 00
JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		JOSÉ MARÍA DOBARGANES GÓMEZ
Apelante	ALLIANZ S.A.	JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ CASTRILLO
Apelante		JOSÉ MARÍA DOBARGANES GÓMEZ
Acusado		ALFONSO GARCÍA GUILLEN

SENTENCIA N° 000090/2017

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez -Santullano.

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

=====

En la Ciudad de Santander, a 6 de Marzo de 2017.

Este Tribunal de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ha visto en grado de apelación la causa PA 212/13 del Juzgado de lo Penal núm. Uno de Santander, Rollo de Sala 392/15, seguida por delito de Lesiones y Daños contra

ejerciendo la acusación particular,
y . Responsable civil directo la compañía aseguradora AXA.

Han sido partes apelantes en este recurso: el Ministerio Fiscal; y
, representados por el Sr. Dobárganes Gómez, defendidos por el Sr. Díaz Aparicio; ALLIANZ, representada por el Sr. González Castrillo, defendida por el Sr. Pérez del Olmo. Ha sido parte apelada SEGUROS AXA, representada por el Sr. Calvo Gómez, defendida por el Sr. Zamora Rivero.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 26 de Febrero de 2015 Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente:

"Hechos Probados: QUEDA PROBADO Y ASI SE DECLARA que el acusado D. , mayor de edad y sin antecedentes penales.

El 19 de Enero de 2008, cuando se encontraban en su domicilio habitual D.^a , D.

en compañía de distintos familiares, sito en el n^o del Barrio de , se produjo una explosión en la vivienda, originada en el depósito caldera del agua para calefacción (Paila) por una instalación incorrecta y defectuosa de la misma, al faltarle los debidos dispositivos de expansión y seguridad, incumpliendo la normativa aplicable y vigente en el momento de su instalación y las mínimas normas de seguridad y de cuidado objetivo y subjetivo por el instalador hoy acusado.

La instalación de la calefacción de la vivienda fue realizada por el acusado D.

mayor de edad, con DNI , en el mes de junio de 1998. Al inicio constaba de una caldera con quemador de gasóleo, tuberías de cobre, radiadores de aluminio, electrobomba aceleradora y vaso de expulsión cerrado de membrana. Para no abundar en detalles era una calefacción central al uso de de la época.

Posteriormente fue modificada por el acusado en el año 2003, añadiendo una paila en el hogar de leña existente, situada en la sala inmediatamente superior a la que está la caldera al objeto de aprovechar la fuente de calor de la chimenea para calentar los radiadores.

La fabricación fue encargada a la empresa Ceforcamp S.L. dedicada a trabajos en hierro y acero y todo a instancia del acusado. Se trataba de una caja construida en chapa de acero inoxidable de 4mm. de espesor de 1m² casi exactamente cuadrada y de unos 5 cts. de fondo. Ocupaba el frontal posterior del hogar y recibía directamente la radiación del fuego.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para modificar la instalación preexistente se enlazaron los tubos de entrada y salida de agua a la paila con los antiguos circuitos de calefacción, respetando el sentido de circulación de la bomba que había, de modo que el agua de los radiadores circulase por la caldera, por la paila o por ambos.

El conjunto de instalación de la paila y sus conexiones, desde abajo, no dispuso de regulación de temperatura ni de sistema alguno de bloqueo ni de expansión, Además estaba instalada en el nivel más alto de la instalación, a excepción de un radiador que por su escaso uso solía permanecer cerrado al estar en la buhardilla. Tampoco se modificaron los sistemas preexistentes de alivio de la sobrepresión, ni los diámetros de las tuberías. Puede afirmarse que la actuación profesional del acusado/fontanero/instalador faltó a las mínimas normas de cuidado exigibles e infringió la legislación de seguridad sobre este tipo de instalaciones.

Así las cosas, para el caso en que hubiese una avería de la bomba, un corte de suministro eléctrico o que por cualquier otra incidencia parase la circulación y/o se hiciera aumentar la presión, el circuito no tenía forma de evacuar por los vasos de expansión a la calle, o válvula de seguridad u otro dispositivo, pues no existían. Y esto es lo que ocurrió el fatídico día 19 de Enero de 2003, en el que como hemos dicho, estando la familia en la vivienda se produjo un aumento de la presión del circuito de calefacción que, por la deficiente instalación de la paila contraviniendo la normativa al respecto, hizo que esta explotara.

Como consecuencia de la explosión D^a ha sufrido graves lesiones físicas y psíquicas, las cuales necesitaron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico, Permaneció 565 días hasta su sanidad, de los cuales 38 fueron de hospitalización y 527 estuvo impedida para sus labores habituales, quedándole como secuelas la amputación traumática de ambas extremidades inferiores, cicatrices de quemaduras, trastorno depresivo reactivo así como graves secuelas estéticas, además de una incapacidad permanente absoluta y requiere de asistencia para sus quehaceres habituales.



D. [redacted] sufrió graves lesiones físicas y psíquicas las cuales necesitaron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico. Permaneció 120 días hasta su sanidad, durante los que estuvo impedido para sus labores habituales, quedándole como secuelas un trastorno depresivo reactivo y un trastorno neurótico por estas postraumático que han desembocado en su posterior incapacidad laboral.

La explosión también produjo daños en la vivienda y enseres de mis representados, tasados pericialmente en 91.301,10 euros los relativos al continente y sin tasar en su totalidad en cuanto al contenido.

La vivienda fue reparada por la aseguradora Allianz con la que tenía suscrita póliza las víctimas. No así el contenido.

Fallo: QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D.

[redacted] como autor criminalmente responsable, apreciando la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21.6 del CP, de dos delitos de lesiones imprudentes tipificados en el Art. 152.1 apartado 2º y 152.3 en relación al Art. 149 del CP en concurso ideal del Art. 77.2 del CP con un delito de daños imprudentes del Art. 267 del citado texto legal a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de fontanero o instalador de calefacciones por cuatro años.

En concepto de responsabilidad civil, D.

[redacted] es condenado a abonar a D^a [redacted]

[redacted] la cantidad de 267.260,73€ y a D.

[redacted] en la cantidad de 7.768,79€, con aplicación del interés legal del Art. 576 de la LEC, absolviendo a la compañía aseguradora Winterthur- Axa como responsable civil directo.

Se imponen al condenado el pago de las costas procesales."

SEGUNDO: Por los anteriormente mencionados, con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por



providencia del Juzgado de 30-03-2015; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley se elevó la causa a ésta Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria y, tras su examen, se ha deliberado y Fallado en los siguientes términos.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la Sentencia de Instancia que se dan por reproducidos, se suprimen los dos últimos párrafos y se adicionan los siguientes: La explosión produjo daños en el inmueble, continente, tasados en 91.301,89 euros y daños en la vivienda, contenido, tasados en 13.018,32 euros. ALLIANZ era la compañía aseguradora de la vivienda e indemnizó a los perjudicados por la explosión en la cantidad de 71.735,06 euros (49.052,53 en concepto de continente, 11.408 euros de contenido, 10.524 euros por gastos y 750 euros de veterinario). El acusado cuando instaló la paila en el año 2003 tenía suscrita póliza de responsabilidad-civil con la aseguradora AXA, la número 58/0797317, con un capital máximo asegurado de 245.212,94 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la aseguradora ALLIANZ recurren en apelación la sentencia del Juzgado de lo Penal número Uno de Santander, en cuanto a los pronunciamientos que se contienen en la misma respecto de la responsabilidad civil derivada del delito.

Partiendo de la conformidad penal la vista se circunscribió al pronunciamiento civil; a) al negar la aseguradora AXA que el riesgo estuviese cubierto, pues el daño se produjo cuando el riesgo no estaba asegurado al haberse producido el siniestro cuatro años más tarde de su aseguramiento, limitación temporal de la póliza por limitación post-trabajos, cuestión que ni siquiera abordó el Juzgador de instancia al apreciar la ausencia de firma y, en segundo lugar, que el tomador es CALEFACCIÓN Y FONTANERÍA S.L quien no fue traído al procedimiento como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsable civil, no constando la relación existente entre el acusado persona física y la sociedad que figura como tomadora; b) se cuestionaron las cuantías que se reclamaban por lesiones y daños.

a) La falta de firma y que el acusado no figura como tomador de la póliza son cuestiones que simplemente la aseguradora AXA deslizó en su informe y que a lo largo de la instrucción ni en su escrito de calificación provisional alegó; en el documento que obra al folio 410 y en su escrito de defensa únicamente alega y cuestiona que el suceso no se encontraba garantizado, ámbito temporal de la cobertura. A mayor abundamiento, a la vista de la abundante prueba documental aportada a los autos junto con el testimonio del acusado y la testifical de la agente de seguros esta Sala no comparte la conclusión a la que llega el juzgador por los siguientes motivos; 1º.- el acusado, en su condición de instalador de calefacción -folios 38 y 39 de las actuaciones, suscribió póliza de responsabilidad civil con la aseguradora AXA cumpliendo la exigencia y requisito imprescindible para el ejercicio de su actividad profesional, ya que la obtención de carnet de instalador se encuentra condicionado a la previa contratación de una póliza de responsabilidad civil, sin perjuicio de hacerlo como representante de CALEFACCIÓN Y FONTANERÍA, S.L, póliza que obraba en poder del acusado 2º.- la vinculación entre el acusado y la S.L incluso se reconoce por la aseguradora en el burofax que AXA dirigió a CALEFACCIÓN Y FONTANERÍA, S.L limitándose a negar la cobertura; 3º.-la testifical de la agente de seguros corrobora que el acusado, a finales de dos mil cuatro le llevó la documentación y le dijo que ya no trabajaba y por tanto no renovaba la póliza y por ello se anuló, de lo que se infiere que la póliza de responsabilidad civil cubría la actividad profesional del acusado, era el instalador y la persona que la suscribió, la renovó y cuando cesó en su actividad la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anuló. Por lo anteriormente expuesto, existe plena identidad acusado - asegurado.

En cuanto a la falta de firma lo cierto es que la póliza aportada por el acusado y la aportada por la aseguradora son copias y el contenido de ambas es coincidente, tal y como declaró la agente de seguros la compañía tendrá la póliza original firmada y el asegurado no firmó la copia, pero no existe la menor duda en cuanto a que [redacted] aseguró su actividad con AXA, póliza n° [redacted], desde mayo de 1996 hasta mayo de 2004, según certificación que obra en autos, póliza que renovaba cada año hasta que dejó de trabajar como instalador.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que el acusado tenía suscrita póliza de responsabilidad con AXA, la número 58/0797317, cuando en el año 2003 instaló deficientemente la paila, a consecuencia de lo cual el 19 de enero de 2008 se produjo la explosión que causó daños personales y materiales de diversa consideración que aparecen en el relato de hechos probados y que abordaremos más adelante. Frente a ello la aseguradora AXA sostiene que no es responsable civil directo por cuanto el siniestro no estaba asegurado, al haberse producido el daño a terceros más de cuatro años después de haber tenido lugar la instalación quien, a diferencia de las acusaciones, sostiene que no es una cláusula limitativa de derechos sino delimitadora del riesgo, ámbito temporal de la cobertura.

Si examinamos detalladamente la póliza de responsabilidad civil -folios 416 y ss- se constata que el objeto del seguro, el riesgo asegurado, es la responsabilidad civil que puedan derivarse para el asegurado de acuerdo a la normativa legal vigente, por los daños corporales y materiales y perjuicios consecutivos causados accidentalmente a terceros en el desarrollo de la actividad asegurada. Dicha póliza pretendía dar



cumplimiento a una exigencia reglamentaria ya que sin dicha póliza el acusado no podía obtener el carnet de instalador, por lo que para poder realizar la actividad de instalador aseguró su actividad; de hecho en la póliza - objeto del seguro- expresamente se dice " de acuerdo a la normativa legal vigente". Nos encontramos ante un seguro que cubre todos los daños causados accidentalmente a terceros con motivo de la actuación profesional en el desarrollo de la actividad profesional de instalador. En cuanto al periodo temporal de la cobertura, lejos de delimitar el riesgo cubierto supone una restricción de los derechos del asegurado y del perjudicado pues reduce el riesgo objeto de cobertura que pasa, de ser la deficiente ejecución de la obra de instalación durante la vigencia del contrato con independencia de cuando se produzca el daño, a responder la aseguradora únicamente cuando los daños se manifiesten durante los doce meses siguientes a la finalización del trabajo. Por ello nos encontramos ante una cláusula limitativa de derechos que produce un desequilibrio, no aparece destacada de modo especial ni fue aceptada por escrito de modo específico, la cual no es oponible frente al perjudicado. Téngase en cuenta que con independencia de cuando se produjeron los daños los mismos tienen su causa en el desarrollo de la actividad asegurada, defectuosa e imprudente instalación de la pila que dio lugar a una conformidad en el ámbito penal, y dicha instalación se produjo en el periodo de vigencia del seguro y por ello procede declarar la responsabilidad civil directa de la aseguradora AXA.

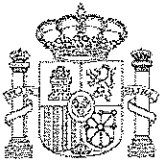
TERCERO: En cuanto a la cuantía de los daños, tanto el continente como el contenido, constan dos informes periciales a los folios 246 y 263 que los cuantifican y que no han sido impugnados de contrario, por ello se adiciona en el relato de hechos probados que los daños en el continente ascendieron a 91.301,89 euros y a 13.018,32 euros en cuanto al contenido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ALLIANZ reclamó 71.735,06 euros y, si bien es cierto que la documentación que aportó con el escrito de conclusiones y que, además, fue declarada pertinente ya que en el auto de fecha 22 de diciembre de dos mil catorce se declaró pertinente toda la prueba propuesta por dicha aseguradora, a excepción de la pericial, que incluye la documental que se cita en el propio escrito y que se corresponde con la que aporta la aseguradora con su recurso, esta Sala admite dicha documental que no es más que la reiteración de la que aportó en su momento. Asimismo los perjudicados en su escrito de acusación reconocen que la aseguradora de su vivienda, les abonó un dinero. Pues bien la aseguradora acredita documentalmente que pagó a los perjudicados la cantidad de 71.735,06 euros que reclama; la acusación particular en su escrito de calificación reclamaba por daños en el contenido y continente la cantidad global de 134.000 euros (42.698,11 euros para el matrimonio y 91.301,89 para ALLIANZ) y, teniendo en cuenta que los daños de continente y contenido ascienden a 104.320,21 euros, que ALLIANZ les abonó parte, en concreto 71.735,06 euros, y que la diferencia a favor de y es de 32.585,15 euros, cantidad inferior a la reclamada, procede indemnizarles en dicho importe y a ALLIANZ en la cantidad de 71.735,06 euros.

CUARTO: En cuanto a la valoración de las lesiones y secuelas es criterio de esta Sala; 1º.- conforme a la doctrina del T.S, entre otras la sentencia de 19 de septiembre de dos mil once que se remite a otras anteriores, para su cuantificación serán las cuantías publicadas para el año en que se produjo el alta definitiva, esto es, cuando las lesiones quedaron definitivamente estabilizadas, circunstancia que respecto de tuvo lugar en el año 2009 pues la explosión se produjo el 19 de enero de 2008 y el tiempo de curación fue de 565 días y 2º.- el incremento de la indemnización por daños corporales, tras aplicar el baremo para los accidentes de circulación, en un



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

10 % únicamente lo venimos aplicando para el caso de delitos dolosos de lesiones, que no es el caso al resultar condenado el acusado por delitos imprudentes.

En cuanto al importe de las indemnizaciones a favor de ; a) se confirma la cantidad de 6.296,40 euros por lesiones, al ser conforme con el baremo vigente en el año 2008, fecha del alta definitiva y; b) esta Sala no comparte la valoración de las secuelas ya que, pese a remitirse el Juzgador al informe forense, valora exclusivamente el trastorno neurótico por estrés postraumático en dos puntos si bien consta otra secuela, trastorno depresivo reactivo valorado de 5 a 10 puntos. Teniendo en cuenta que ambas secuelas son moderadas, la secuela omitida la valoramos en 5 puntos y en cuanto al trastorno neurótico postraumático de 1 a 3 puntos, estimamos adecuada y proporcionada la valoración en dos puntos. Aplicando la regla las secuelas ascienden a 8 puntos, teniendo en cuenta la edad del lesionado 48 años cada punto se valora en 743,09 euros, lo que nos da un total de 5.944,72 euros más el 10%, se concluye que la indemnización por secuelas a favor de asciende a 6.539,192 euros.

Por todo lo expuesto deberá ser indemnizado en la cantidad global, por todos los conceptos, de 12.835,592 euros.

En cuanto a , a) siéndole de aplicación las cuantías publicadas para aplicar durante el año 2009, por los días que tardó en curar de sus lesiones (38 días de ingreso hospitalario más 527 días durante los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, deberá ser indemnizada en la cantidad de 30.524,64 euros, en lugar de 30.105,35 euros; b) las secuelas consistentes en amputación bilateral de extremidades inferiores y trastorno depresivo reactivo moderado, se estima que la puntuación total de las secuelas concurrentes asignada en sentencia de 84 puntos se ajusta a la entidad de las mismas, si bien el valor del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

punto en dos mil nueve es de 2.376,76 euros por lo que la indemnización asciende a 199.647,84 euros más el 10 %, por lo que el importe total por secuelas se cuantifica en 219.612,624; c) en cuanto a los daños morales complementarios en la tabla IV se contemplan como factor de corrección de la indemnización básica por lesiones permanentes, cuyo objeto principal es la reparación del daño moral para el caso, de que una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes excedan de 80 puntos, o las lesiones permanentes constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual en la víctima- permanente parcial, total o absoluta - es por lo que vista la amputación traumática de ambas extremidades inferiores que ha sufrido doña lo que le inhabilita para realizar una parte importantísima de sus ocupaciones habituales justifican se le aplique dicho factor de corrección y se aumente la indemnización en 87.364,59 euros; d) el perjuicio estético según el informe forense no impugnado es muy importante, en cambio ha sido valorado como importante (de 19 a 24 puntos) asignándole el juzgador 20 puntos. Teniendo en cuenta que al perjuicio estético bastante importante el baremo le reconoce una horquilla de 25 a 30 puntos y al importantísimo de 31 a 50 puntos, que el perjuicio estético de la recurrente es muy importante, amputación traumática de ambas extremidades inferiores y abundantes cicatrices en diversas partes del cuerpo a consecuencia de las quemaduras, estimamos proporcionada una valoración de 31 puntos y teniendo en cuenta que el valor del punto es de 1.292,46 euros, la indemnización por perjuicio estético asciende a 40.066,26 euros.

Por todo lo expuesto deberá ser indemnizada en la cantidad global, por todos los conceptos (30.524,64 + 219.612,624 + 87.364,59 + 40.066,26 euros), en la cantidad de 377.568,114 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO: Por último en cuanto a la responsabilidad civil de la aseguradora AXA debemos abordar dos cuestiones; el capital máximo asegurado y los intereses del artículo 20 de la L.C.S.

En cuanto al límite cuantitativo de la cobertura de la aseguradora, efectivamente consta en las actuaciones que se produjo una primera concreción en la póliza original, en 25.000.000 pts.; así como que, según certificado emitido por la entidad aseguradora obrante al f. 316, en el periodo vigente hasta mayo del año 2000 había ascendido hasta los 30.000.000 pts. Producido el siniestro objeto de autos en el año 2003, la aseguradora no ha aportado documentación justificativa de cuál era el límite de cobertura vigente en esa fecha. Ante ello, esta Sala, si bien debe presumir que continuaba existiendo tal límite pues no obra ningún indicio de que tal cláusula contractual se hubiese derogado, considera que debe proceder a un cálculo de cuál fuese la misma atendiendo a los derechos y obligaciones de las partes así como a la aplicación general de las normas contractuales. En este sentido, revisada la documentación aportada, se aprecia que la prima abonada por el asegurado en el periodo que comprendía mayo de 1999 a mayo de 2000 fue de 366,65 euros (f. 422, 61.006 pts.) y que la pagada por el mismo en la anualidad que vencía en 2003 ascendió a 500,15 euros (f. 312). Mediante una simple operación matemática, se puede comprobar que el incremento de la prima en este periodo fue de un 36%; dado que la aseguradora no ha acreditado que ello estuviese justificado por el aumento de otras garantías o prestaciones, cabe presumir -en un principio de interpretación "pro asegurado", vigente en este campo- que ello respondía a que la cobertura se incrementó en un porcentaje similar; ante ello, los límites de cobertura vigentes en 2003 serían de 40.800.000 pts. (245.212,94 euros). Sobre la posible existencia de una franquicia del 10% que se incluía en la póliza original, dicho apartado figura en blanco en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

certificado de seguro emitido por Winterthur obrante al f. 316 al que ya se ha hecho referencia, de lo que cabe colegir que tal límite no se encontraba vigente en dicho momento y no hay razón para pensar que se volviese a incorporar a la póliza entre el año 2000 y 2003 por lo que no se estima oponible al tercero víctima del siniestro. En consecuencia, la responsabilidad civil de la aseguradora por todos los conceptos se considera limitada a 245.212,94 euros.

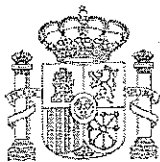
Respecto de los intereses del artículo 20 de la L.C.S, tal y como reconoció el acusado en juicio no comunicó el siniestro a la aseguradora, quien tuvo conocimiento de los mismos a instancia judicial el 14 de diciembre de dos mil doce cuando se le requirió para prestar fianza - folio 409 y ss -, cantidad consignada que no lo ha sido pago ni entrega a los perjudicados. Procede la condena a la aseguradora AXA al abono de los intereses del artículo 20 de la L.C.S desde el 14 de diciembre de dos mil doce, que se devengarán exclusivamente respecto de las indemnizaciones reconocidas a favor de _____ y _____, no devengándose intereses entre compañías aseguradoras.

QUINTO: Por cuanto antecede es visto que procede la estimación parcial de los recursos de apelación, declarando de oficio las costas de ésta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente los recurso de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, la representación de _____ y _____, y la aseguradora ALLIANZ contra la, ya citada, Sentencia del Juzgado de lo Penal número Uno de Santander se revoca la misma en cuanto a la responsabilidad civil y, en su lugar, condenamos a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a abonar a la
cantidad de 12.835,592 euros por lesiones y secuelas; a
377.568,114 euros, por lesiones,
secuelas y daño moral; a y a en la
cantidad de 32.585,15 euros por daños materiales y a la
Aseguradora ALLIANZ en la cantidad de 71.735,06 euros por
daños materiales, con aplicación del interés legal del
artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De dichas
indemnizaciones responde directa y solidariamente la
aseguradora AXA hasta el límite de 245.212,94 euros y en
cuanto a las indemnizaciones a pagar por la aseguradora a
favor de y se le condena al abono de los
intereses del artículo 20 de la Ley del contrato de Seguro
desde el 14 de diciembre de dos mil doce. Se declaran de
oficio las costas de esta alzada.

Siendo firme esta Sentencia desde esta fecha, por no
caber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa
original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia
para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.